RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE". En uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

1. Que en esta Entidad reposa el expediente ambiental No. 05002.03.18801 el cual contiene las diligencias correspondientes al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.880, relacionado a la queja presentada ante la Corporación mediante radicado SCQ-133-0155 del 20 de marzo de 2014.

2. Que mediante oficio con Radicado N° 133-00092 del 3 de abril de 2014, se requirió al señor GERMAN ANTONIO CARDONA, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- Respetar los retiros a la fuente hídrica que para este nacimiento es de 10 metros.
- No permitir el ingreso de ganado por ningún motivo a la fuente hídrica.
- Tramitar la respectiva concesión de aguas ante Cornare.
- Presentar un plan de fertilización para la explotación pecuaria.
- Implementar manejo de residuos biológicos y peligrosos.

3. Que mediante Acta compromisoria con radicado N° 133-0306 del 13 de agosto de 2014, el señor GERMAN ANTONIO CARDONA, se comprometió a dar cumplimiento a los requerimientos antes mencionados.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto Nº 133-0117 del 5 de marzo de 2015, notificado por aviso el día 27 de marzo de 2015, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, toda vez que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluada la información contenida en el expediente 05002.03.18801, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

4. Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto N° 133-0011 del 1 de mayo de 2016, notificado por aviso el día 5 de enero de 2016, se formularon los siguientes cargos al señor GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 215 de 2011, la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 1207 de 2014:

CARGO PRIMERO: *Irrespetar a los retiros de las fuentes hídricas, estableciendo en estas zonas actividades comerciales en contravención con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015- Acuerdo 2015 de 2011 de Cornare, que versan sobre la regulación de los retiros a las fuentes hídricas.*

CARGO SEGUNDO: *El vertimiento de aguas residuales industriales, en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua, ubicada en la vereda San Luís del Municipio de Abejorral; Actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente en contravención con lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 1207 de 2014 Normas de Vertimientos y el Uso de Aguas Residuales Tratadas*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presentó descargos.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 133-0051 del 4 de febrero de 2016, notificado por estados el día 12 de febrero de 2016, se abre periodo probatorio y se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- *Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.*
- *Realizar la evaluación técnica de las afectaciones causadas por el señor German Antonio Cardona Botero, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.880, conforme los cargos formulados, con la finalidad de determinar la posibilidad de mitigar, compensar, restaurar y conservar el ambiente.*

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el dia 3 de noviembre de 2016, la cual dio origen al informe técnico N° 133-0549 del 17 de noviembre de 2016, funcionarios de la Regional Páramo concluyeron lo siguiente:

En la actualidad no se presentan afectaciones ambientales toda vez que el presunto infractor tramito ante la Corporación la concesión de aguas para su predio, la actividad porcicola con la cual se generaba afectaciones por vertimientos se encuentran suspendidas y las obras de aislamiento se encuentran autorizadas y se ejecutaran bajo proyecto priser en los próximos meses.

Verificación de requerimientos o compromisos:					
ACTIVIDAD	***FECHA DE CUMPLIMIENTO***	***CUMPLIDO***			***OBSERVACIONES***
		SI	***NO***	***PARCIAL***	
Concesión de aguas superficiales	*24 de octubre de 2014*	*X*			
Respetar los retiros de la fuente hídrica			*X*		
Presentar plan de fertilización ante la Corporación			*X*		*Ya no se realiza la explotación porcícola*
Implementación del programa de residuos peligrosos			*X*		*Ya no se realiza la explotación porcícola*

Que mediante Auto N° 133-0014 del 12 de enero de 2017, notificado por aviso el dia 28 de enero de 2017, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el presunto infractor no presentó alegatos.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05002.03.18801, a partir del cual se concluye lo siguiente:

De los cargos establecidos en el **Artículo Primero del Auto N° 133-0011 del 5 de enero de 2016**, se analiza lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CARGO PRIMERO: *Irrespetar a los retiros de las fuentes hídricas, estableciendo en estas zonas actividades comerciales en contravención con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015- Acuerdo 2015 de 2011 de Cornare, que versan sobre la regulación de los retiros a las fuentes hídricas.*

De acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado N° 133-0110 del 29 de marzo de 2014, se evidencia que no se esta respetando la totalidad de la ronda hídrica, de acuerdo a la actividad desarrollada constituida en realizar labores de fertilización con porquinaza. Situación confirmada por los informes técnicos con radicados N° 133-0259 del 24 de julio de 2014, 133-0069 del 19 de febrero de 2015 y 133-0549 del 17 de noviembre de 2016.

De acuerdo al Informe técnico Nª 133-0259 del 24 de julio de 2014, el Señor Germán Cardona, debió respetar los retiros de la fuente hídrico, en una distancia de 10 metros a la redonda, obligación que fue desconocida en el desarrollo de sus actividades.

En concordancia con lo anterior, se debe advertir que el articulo 2.2.3.2.3A.2. del Decreto 1076 de 2015, consagra que la ronda hidrica, comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

De acuerdo a lo anterior, es posible concluir que Cornare, tomó en cuenta las características de la fuente hídrica especifica, con el fin de exigir cumplimiento de 10 metros, pero la norma general es mucho más estricta a la hora de exigir que sean 30 metros de ronda hídrica, obligación que el Señor Germán Cardona, no respetó en ninguna de las dos modalidades antes descritas.

De acuerdo a lo establecido en el articulo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual establece: ***"INTERVENCIÒN DE LAS RONDAS HIDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigaciòn o compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Dado lo anterior, se evidencia que las actividades de fertilización con porquinaza que venian siendo desarrolladas por el señor German Antonio Cardona Botero, no están permitidas dentro de la ronda hídrica, pues el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, lo prohíbe, por ende, **el cargo 1 está llamado a prosperar.**

CARGO SEGUNDO: *El vertimiento de aguas residuales industriales, en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Abejorral; Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente en contravención con lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 1207 de 2014 Normas de Vertimientos y el Uso de Aguas Residuales Tratadas*

Este cargo **no está llamado a prosperar**, toda vez que no se encuentran suficientes evidencias técnicas dentro del expediente que sustenten la suficiente cantidad de vertimiento generado que pudieran llegar a alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua. Así mismo, tal y como se expresa en el informe técnico con radicado N° 133-0110 del 29 de marzo de 2014, se concluye que esta actividad no requiere permiso de vertimientos.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que debido a que no se presentaron descargos ni alegatos, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.381.880, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo al cargo que sí próspero y se formuló en Auto Nº 133-0011 del 5 de enero de 2016.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico Nº 113-0436 del 18 de diciembre del 2019, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

a. <u>Procedimiento Técnico</u>

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	*B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs*	***TIPO DE HECHOS:***	***CONTINUOS***	***JUSTIFICACIÓN***
B: Beneficio ilícito	*B=*	*Y*(1-p)/p*	*0,00*	
	Y=	*y1+y2+y3*	*0,00*	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	*y1*	*Ingresos directos*	*0,00*	*No se identifican en el expediente.*
	y2	*Costos evitados*	*0,00*	*No se identifican en el expediente.*
	y3	*Ahorros de retraso*	*0,00*	*No se identifican en el expediente.*
Capacidad de detección de la conducta (p):	*p baja=* *p media=* *p alta=*	*0.40* *0.45* *0.50*	*0,40*	*Se justifica en la medida en la que la entidad puede identificar la ocurrencia del hecho*
α: Factor de temporalidad	*α=*	*((3/364)*d)+ (1-(3/364))*	*1,00*	*Se determina al considerarse un hecho instantáneo*
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	*d=*	*entre 1 y 365*	*1,00*	*Se considera un hecho instantáneo al no tenerse certeza de la comisición del ilícito*
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	*o=*	*Calculado en Tabla 2*	*0,20*	*Es poco probable que ocurra de nuevo debido a que el presunto infractor se abstiene de continuar con la actividad*
m = Magnitud potencial de la afectación	*m=*	*Calculado en Tabla 3*	*20,00*	
r = Riesgo	*r =*	*o * m*	*4,00*	
Año inicio queja	*año*		*2.015*	*Año de inicio del procedimiento.*
Salario Mínimo Mensual legal vigente	*smmlv*		*644.350,00*	*Salario mínimo*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

R = Valor monetario de la importancia del riesgo	*R=*	*(11.03 x SMMLV) x r*	*28.428.722,00*
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	*A=*	*Calculado en Tabla 4*	*0,00*
Ca: Costos asociados	*Ca=*		*0,00*
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	*Cs=*		*0,05*

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

*I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC*	*8,00*	*Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo*

CRITERIO	***VALOR***		***CRITERIO***	***VALOR DE IMPORTANCIA***	***(m)***	
Muy Alta	*1,00*	*0,20*	*Irrelevante*	*8*	*20,00*	*20,00*
Alta	*0,80*		*Leve*	*9 - 20*	*35,00*	
Moderada	*0,60*		*Moderado*	*21 - 40*	*50,00*	
Muy Baja	*0,20*		*Crítico*	*61 - 80*	*80,00*	

JUSTIFICACIÓN *Es poco probable que ocurra de nuevo debido a que el presunto infractor se abstiene de continuar con la actividad*

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	***Valor***	***Total***
Reincidencia.	*0,20*	
Cometer la infracción para ocultar otra.	*0,15*	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	*0,15*	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	*0,15*	*0,00*
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	*0,15*	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	*0,20*	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	*0,20*	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	*0,20*	

Justificación Agravantes:

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	***Valor***	***Total***
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	*-0,40*	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*-0,40*	*0,00*

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: ***0,00***

Justificación costos asociados:

TABLA 4
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	***Capacidad de Pago***	***Resultado***
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	*1*	*0,01*	*0,05*
	2	*0,02*	
	3	*0,03*	
	4	*0,04*	
	5	*0,05*	
	6	*0,06*	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	*0,01*	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	*Tamaño de la Empresa*	*Factor de Ponderación*	
	Microempresa	*0,25*	
	Pequeña	*0,50*	
	Mediana	*0,75*	
	Grande	*1,00*	
"3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad."		*Factor de Ponderación*	
	Departamentos	*1,00*	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	*Factor de Ponderación*	
	Especial	*1,00*	
	Primera	*0,90*	
	Segunda	*0,80*	
	Tercera	*0,70*	
	Cuarta	*0,60*	
	Quinta	*0,50*	
	Sexta	*0,40*	

Justificación Capacidad Socio- económica: *Para determinar la capacidad socioeconómica del señor German Antonio Cardona Botero se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 8 bienes inmuebles, 5 en el Municipio de Abejorral (FMI Nº 002-11530, 002-1503, 002-1554, 002-10184, 002-2702) y 3 en el Municipio de El Retiro (FMI Nº 017-7809, 017-49937, 017-57824), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor Cardona Botero tiene un puntaje del Sisben entre 40,00 y 49,00, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04 .

VALOR MULTA: ***1.421.436,10***

CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de $1421436 (un millón cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos treinta y seis pesos).

"(....)"

Evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.381.880, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.381.880, del Cargo primero formulado en el Auto Nº 133-0011 del 5 de enero de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental en materia de irrespetar retiros a fuentes hídricas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.381.880, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($1.421.436,10)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

Parágrafo 1: El señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.381.880, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.880, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LOPEZ MEJIA
Directora Regional Páramo

Expediente: 05002.03.18801
Proyectó: Abogada. Andrea Urán M.
Técnico: Wilson Cardona
Etapa: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio
Fecha: 28/01/2020

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.